



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE143761 Proc #: 3893954 Fecha: 21-06-2018
Tercero: 19397241 – GERMAN SANCHEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02990
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a los Radicados Nos. 2016ER46907 del 18 de marzo de 2016 y 2017ER32820 del 16 de febrero de 2017, por las cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 23 de mayo de 2017, al **TALLER DE ORNAMENTACIÓN SANCHEZ GERMÁN**, ubicado en la Carrera 10 No. 93A-04 Sur de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **GERMÁN SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.397.241 y registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 2773274 del 30 de enero de 2017, (actualmente activa), con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento industrial.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03370 del 30 de julio de 2017, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVOS

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Atender las peticiones remitidas por los solicitantes mediante los radicados del asunto relacionados con la temática de contaminación auditiva.
- Evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes de emisión y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

4. DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

Tabla No. 2 Descripción ambiente sonoro

Número de niveles del predio	Tres (3)						
Piso en el que se localiza la actividad económica	Primer (1)						
Área aproximada (m²) del lugar donde se desarrolla la actividad económica	14,35						
Colinda con	Oriente	Viviendas					
	Occidente	Industrias (ornamentación)					
	Norte	Viviendas					
	Sur	Establecimiento de comercio (venta de víveres)					
Estado de la vía	Bueno	X	Regular		Malo		Sin Pavimentar
Flujo vehicular	Alto		Medio	X	Bajo		Ninguno
Tipo de ruido de fondo durante el monitoreo	Flujo vehicular sobre la carrera 10 y establecimientos aledaños						
Eventos atípicos presentes durante el monitoreo	N/A						
Descripción arquitectónica del establecimiento emisor	Techo	concreto					
	Paredes	concreto					
	Piso	Baldosa de cerámica					
	Puerta	Metálica y vidrio					
	Ventanas	Vidrio					
	Balcón	N/A					
	Terraza	N/A					
Ubicación de fuentes al exterior	Sí			No			X
Puertas abiertas	Sí			No			X
Ventanas abiertas y/o Balcones	Sí			No			X
Mecanismos de aislamiento acústico	Sí			No			X



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	¿Cuáles?	No aplica	
Tipo de ruido generado	Ruido continuo		N/A
	Ruido de impacto		N/A
	Ruido intermitente	X	Emitido por el funcionamiento de las máquinas. (Ver numeral 7).

(...)

7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

No.	CANTIDAD	ELEMENTO O EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIE	OBSERVACIÓN
1	1	Tronzadora	Craftsman	No reporta	No reporta	En funcionamiento al momento de la visita.
2	3	Pulidoras	Bosch	No reporta	No reporta	Uno (1), en funcionamiento al momento de la visita.
3	2	Taladros	Dwalt	No reporta	10399	Uno (1), en funcionamiento al momento de la visita.
4	1	Equipo de soldadura	No reporta	No reporta	No reporta	Sin funcionamiento al momento de la visita
5	1	Compresor	No reporta	No reporta	No reporta	Sin funcionamiento al momento de la visita
6	1	Prensa Manual	No reporta	No reporta	No reporta	Sin funcionamiento al momento de la visita
7	-	Herramientas manuales	No reporta	No reporta	No reporta	Sin funcionamiento al momento de la visita

(...)

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la industria de razón social **SANCHEZ GERMAN**, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura **Carrera 10 No. 93 A – 04 Sur, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 12,6 dB(A) permisibles por la norma, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **77,6 dB(A)**, debido al funcionamiento del compresor.
- La emisión sonora generada por la tronzadora el día de la visita fue **IMPERCEPTIBLE AL EXTERIOR**, teniendo en cuenta que el tráfico vehicular que transita sobre la carrera 10 generó que el ruido residual (clima de ruido) fuese mayor que la medición del taller con fuentes encendidas; por lo tanto, se pudo concluir que la emisión sonora del compresor y la pulidora generan mayor perturbación en el sector.



- En cuanto a la evaluación realizada a la pulidora, se puede concluir que genera mayor contribución en el sector ya que registro un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **79,1 dB(A)**, valor que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 14,1 dB(A) permisibles por la norma, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.
- La emisión sonora generada por el taladro el día de la visita fue **IMPERCEPTIBLE AL EXTERIOR**, teniendo en cuenta que el tráfico vehicular que transita sobre la carrera 10 generó que el ruido residual (clima de ruido) fuese del mismo orden que la medición del taller con fuentes encendidas; por lo tanto, se pudo concluir que la emisión sonora del compresor y la pulidora generan mayor perturbación en el sector.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto, para el monitoreo No. 1 (compresor) y para el monitoreo No. 3 (pulidora).
- En consecuencia, a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

(...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.** (Negrilla fuera de texto).

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su *“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

“Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.6. Ruido de maquinaria industrial. *Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B. “*

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 23 de mayo de 2017, y el Concepto Técnico No. 03370 del 30 de julio de 2017, se pudo determinar que el propietario del establecimiento industrial denominado **TALLER DE ORNAMENTACIÓN SANCHEZ GERMÁN**, ubicado en la Carrera 10 No. 93A-04 Sur de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., es de propiedad del señor **GERMÁN SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.397.241 y registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 2773274 del 30 de enero de 2017.

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento industrial denominada **TALLER DE ORNAMENTACIÓN SANCHEZ GERMÁN**, ubicado en la Carrera 10 No. 93A-04 Sur de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., según el Decreto



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

431 de diciembre de 2004, está catalogado como una **Zona Residencial, UPZ 58 – Comuneros, Sector Normativo 2**. Por tal motivo y, al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Usme, para que realice las actuaciones pertinentes.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03370 del 30 de julio de 2017, las fuentes de emisión de ruido estuvieron comprendidas por: una (1) Tronzadora, Marca Craftsman; tres (3) Pulidoras, Marca Bosch; dos (2) Taladros, Marca Dwalt, Serie 10399; un (1) Equipo de Soldadura, un (1) Compresor, una (1) Prensa Manual y Herramientas Manuales, utilizadas en el **TALLER DE ORNAMENTACIÓN SANCHEZ GERMÁN**, ubicado en la Carrera 10 No. 93A-04 Sur de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **GERMÁN SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.397.241 y registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 2773274 del 30 de enero de 2017, incumpliendo con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que una vez realizadas 4 evaluaciones técnicas de emisión de ruido, se evidencia el incumplimiento en dos de ellas, tal y como se expone a continuación:

“(…)

- *La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la industria de razón social SANCHEZ GERMAN, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura Carrera 10 No. 93 A – 04 Sur, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **12,6 dB(A)** permisibles por la norma, en el horario DIURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 77,6 dB(A), debido al funcionamiento del compresor.*
- *La emisión sonora generada por la tronzadora el día de la visita fue **IMPERCEPTIBLE AL EXTERIOR**, teniendo en cuenta que el tráfico vehicular que transita sobre la carrera 10 generó que el ruido residual (clima de ruido) fuese mayor que la medición del taller con fuentes encendidas; por lo tanto, se pudo concluir que la emisión sonora del compresor y la pulidora generan mayor perturbación en el sector.*
- *En cuanto a la evaluación realizada a la pulidora, se puede concluir que genera mayor contribución en el sector ya que registro un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 79,1 dB(A), valor que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **14,1 dB(A)** permisibles por la norma, en el horario DIURNO, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.*
- *La emisión sonora generada por el taladro el día de la visita fue **IMPERCEPTIBLE AL EXTERIOR**, teniendo en cuenta que el tráfico vehicular que transita sobre la carrera 10 generó que el ruido residual (clima de ruido) fuese del mismo orden que la medición del taller con fuentes encendidas; por lo tanto, se pudo concluir que la emisión sonora del compresor y la pulidora generan mayor perturbación en el sector.*

(…)”

Que en conclusión, dos (2) de las cuatro (4) evaluaciones realizadas a la emisión sonora generada por las fuentes que permanecían en el establecimiento industrial denominada **TALLER DE ORNAMENTACIÓN SANCHEZ GERMÁN**, ubicado en la Carrera 10 No. 93A-04 Sur de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., mostraron incumplimiento:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al **Compresor SUPERO** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **12,6dB(A) permisibles por la norma, en el Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial**, con un valor de emisión o aporte de ruido (**Leqemisión) de 77,6dB(A)**, donde el límite máximo de emisión de ruido está comprendido en **65dB(A) en Horario Diurno**.
- La evaluación realizada a la **Pulidora**, que registro un valor de emisión o aporte de ruido (**Leqemisión) de 79,1dB(A)**, valor que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **14,1dB(A) permisibles por la norma, en el Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial**, donde el límite máximo de emisión de ruido está comprendido en **65dB(A) en Horario Diurno**.

Que de igual manera incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual **prohíbe la generación de ruido con máquinas industriales** en sectores clasificados como A y **B**, como las comprendidas por: una (1) Tronzadora, Marca Craftsman; tres (3) Pulidoras, Marca Bosch; dos (2) Taladros, Marca Dwalt, Serie 10399; un (1) Equipo de Soldadura, un (1) Compresor, una (1) Prensa Manual y Herramientas Manuales, utilizadas en el **TALLER DE ORNAMENTACIÓN SANCHEZ GERMÁN**, ubicado en la Carrera 10 No. 93A-04 Sur de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **GERMÁN SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.397.241 y registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 2773274 del 30 de enero de 2017.

Que por último, el artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que todos aquellos **establecimientos comerciales e industriales** que se construyan o **funcionen** en sectores definidos como A y **B**, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, **NO están permitidos**.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, el presunto infractor, el señor **GERMÁN SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.397.241 y registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 2773274 del 30 de enero de 2017, propietario del establecimiento industrial denominada **TALLER DE ORNAMENTACIÓN SANCHEZ GERMÁN**, ubicado en la Carrera 10 No. 93A-04 Sur de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió con los artículos 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.6. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **GERMÁN SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.397.241, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 2773274 del 30 de enero de 2017, en calidad de propietario y responsable del establecimiento industrial denominado **TALLER DE ORNAMENTACIÓN SANCHEZ GERMÁN**, ubicado en la Carrera 10 No. 93A-04 Sur de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 01466 de 24 de mayo de 2018, por la cual la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de control ambiental,

DISPONE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **GERMÁN SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.397.241 y registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 2773274 del 30 de enero de 2017, (actualmente activa) en calidad de propietario y responsable del **TALLER DE ORNAMENTACIÓN SANCHEZ GERMÁN**, ubicado en la Carrera 10 No. 93A-04 Sur de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir con la prohibición de generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial, ya que presentaron un nivel de emisión con el Compresor**, superando los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **12,6dB(A) permisibles por la norma, en el Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial**, con un valor de emisión o aporte de ruido (**Leq_{emisión}**) de **77,6dB(A)**, donde el límite máximo de emisión de ruido está comprendido en **65dB(A) en Horario Diurno** y con la **Pulidora**, que registro un valor de emisión o aporte de ruido (**Leq_{emisión}**) de **79,1dB(A)**, valor que supero los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **14,1dB(A) permisibles por la norma, en el Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial**, donde el límite máximo de emisión de ruido está comprendido en **65dB(A) en Horario Diurno**; también, por incumplir con la **prohibición de emitir ruido por máquinas industriales en Sectores** Clasificados como A y **B** y, por último, por perturbar la tranquilidad pública en sectores A y **B**, donde **NO** se permite el **funcionamiento de establecimientos industriales susceptibles de generar y emitir ruido**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **GERMÁN SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.397.241, en calidad de propietario del establecimiento industrial **TALLER DE ORNAMENTACIÓN SANCHEZ GERMÁN**, ubicado en la Carrera 10 No. 93A-04 Sur de la Localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El señor **GERMÁN SÁNCHEZ**, en calidad de propietario del establecimiento industrial denominado **TALLER DE ORNAMENTACIÓN SANCHEZ GERMÁN**, o en su defecto, el autorizado o apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y enviar copias del presente Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 03370 del 30 de julio de 2017 a la Alcaldía Local de Usme, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIO YEZID ROMERO MILLAN	C.C: 79403912	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180883 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/02/2018
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/04/2018
MARIO YEZID ROMERO MILLAN	C.C: 79403912	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180883 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/02/2018
HENRY MURILLO CORDOBA	C.C: 11798765	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/02/2018
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	28/02/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/06/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2017-1305